

# VÍCTIMAS Y EL CONFLICTO ARMADO. SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE VÍCTIMAS EN COLOMBIA

TANIA GICELA BOLAÑOS E.<sup>1</sup>

## RESUMEN

Esta contribución tiene por finalidad identificar los elementos objetivos que configuran los conflictos armados internos y que los diferencian de otras situaciones de violencia, así como comentar brevemente el concepto de víctimas incorporada en la recién promulgada Ley de Víctimas en Colombia, la cual pretende convertirse en un plan integral de reparaciones por violaciones graves a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario generadas con ocasión del conflicto armado interno.

Palabras clave: Derecho Internacional Humanitario, conflicto armado interno, reparaciones, víctimas.

## ABSTRACT

*The aim of the present contribution is to identify the objective elements which characterize internal armed conflicts and differentiate the latter from other situations of violence. Furthermore, the paper contains a brief overview over the "victim concept" which has been incorporated into the recently promulgated "Victims Law" of Colombia. This law is intended to provide a comprehensive plan of reparations for gross violations of human rights and of international humanitarian law caused by the internal armed conflict.*

*Key words: International Humanitarian Law, internal armed conflict, reparations, victims.*

<sup>1</sup> Abogada de la Universidad Externado de Colombia, Doctora en Derecho y LL.M de la Universidad Ruprecht-Karls de Heidelberg, Alemania, especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, *guest researcher* del Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional y asesor visitante profesional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. E-mail: taniagicela@hotmail.com. Todos los comentarios y puntos de vista son personales.

## INTRODUCCIÓN

Como parte integrante del proceso de justicia transicional que se adelanta en Colombia y con el fin de lograr la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que ha azotado al país por más de 50 años, el gobierno del actual Presidente de la República, Juan Manuel Santos, emprendió un ambicioso proyecto de ley conocido popularmente como “Ley de Víctimas”<sup>2</sup>. Por medio de esta ley se dictan “medidas de atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario” y pretende tanto que cientos de personas desplazadas regresen a sus hogares, como indemnizar a las víctimas de los grupos armados organizados y de agentes del Estado.

A pesar de la importancia social de este proyecto, la Ley de Víctimas ha generado un debate jurídico político en Colombia debido al reconocimiento en la misma de la existencia de un conflicto armado interno en el país y de la inclusión como víctimas a aquellos que sufrieron daños producto de organizaciones narcotraficantes en la década de los 80 y de agentes del Estado. Los detractores de esta posición sostienen, y así lo han venido afirmando por varios años, que en ninguna medida existe conflicto armado y que esta inclusión en la Ley daría paso al reconocimiento de beligerancia de los grupos armados ilegales. Por el contrario, afirman que el país solo enfrenta una lucha contra la violencia producida por grupos narcoterroristas, pues Colombia es una democracia<sup>3</sup> en la que los mecanismos de participación ciudadana han sido fortalecidos desde la Constitución de 1991, además aducen que los grupos armados realizan actos terroristas y no respetan el Derecho Internacional Humanitario<sup>4</sup>. Este debate resulta por lo demás interesante, si se tiene en cuenta que las políticas colombianas de seguridad democrática para combatir la violencia están siendo tenidas en cuenta como modelo por los países del Triángulo del Norte de Centroamérica, Guatemala, Honduras y El Salvador, los cuales enfrentan un elevado nivel de criminalidad y violencia, fruto del narcotráfico y rezagos de prolongadas guerras civiles, donde según datos proporcionados por las Naciones Unidas, la tasa de homicidios asciende en la actualidad a más de 60

---

<sup>2</sup> Proyecto de Ley 213/10 Senado – 107/10 Cámara, aprobado el 24 de mayo de 2011.

<sup>3</sup> KURTENBACH, Sabine, “Kolumbien – ein alter Krieg mit neuer Aktualität“, en: *Die Friedens-Warte, Journal of international peace and organization* 79, (2004), pp. 371-384, 374: Considera que Colombia solo es una democracia en sentido formal.

<sup>4</sup> URIBE, Alvaro, “Discurso del Presidente de la República ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de junio de 2003”, en BOTERO CAMPUZANO, Libardo, *La estrategia terrorista, las razones del presidente Uribe para no aceptar la existencia de un conflicto interno armado en Colombia*, Bogotá, Editorial Linotipia Bolívar, 2008, pp. 25-30, 26; URIBE, Álvaro, “Exposición del Presidente Uribe en el Foro amenaza Terrorista o... Conflicto Interno?”, en BOTERO CAMPUZANO, Libardo, *La estrategia terrorista...*, pp. 31-52, 46 y ss.

por cada 100.000 habitantes<sup>5</sup>. Es posible afirmar entonces que Colombia vive una situación de violencia generalizada fruto del actuar de organizaciones terroristas o, por el contrario, esta es expresión del conflicto armado interno que afronta.

Con el fin de responder a este interrogante, el primer acápite de esta contribución hará referencia al concepto de conflicto armado y se referirá exclusivamente a los conflictos armados internos identificando los elementos que los componen. Un segundo aparte se centrará en aquellas situaciones que no alcanzan esta categoría y que pueden ser clasificadas como situaciones de violencia generalizada. En el tercer capítulo se hará un breve análisis del concepto de víctimas consagrado en la Ley que lleva su nombre y se tendrá en cuenta para ello tanto las normas internacionales que rigen los conflictos armados como la jurisprudencia reiterada al respecto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A lo largo de esta contribución defendiendo la tesis de que la existencia o no de un conflicto armado solo puede constatarse con la presencia de criterios objetivos claramente identificables y definidos por el Derecho Internacional Humanitario así como que ante la realidad del conflicto armado, no puede hacerse distinciones entre las víctimas de violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, so pena de generar discriminaciones entre ellas.

## I. CONFLICTO ARMADO

De acuerdo con la posición del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY), existe un conflicto armado “siempre que se recurra a la fuerza armada entre Estados o cuando se presente una prolongada violencia armada entre la autoridad gubernamental y grupos armados organizados, o entre tales grupos dentro de un mismo Estado”<sup>6</sup>. Así pues, es la existencia efectiva de confrontaciones armadas entre las partes enfrentadas lo que caracteriza los

---

<sup>5</sup> IDHAC, Informe del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sobre Desarrollo Humano para América Central 2009-2010 [en línea], en: *Enlace Académico Centroamericano*, pp. 9, 33, (2009) [citado el 20 de mayo de 2011], [http://www.enlaceacademico.org/uploads/media/IDHAC\\_2009-2010.pdf](http://www.enlaceacademico.org/uploads/media/IDHAC_2009-2010.pdf); DIARIO DIGITAL CONTRA PUNTO, “BM dice que violencia reduce crecimiento en centroamérica” [en línea], en: *Diario Digital Contra Punto, El Salvador* (2011) [citado el 20 de mayo de 2011], <http://www.contrapunto.com.sv/cat-violencia/bm-dice-que-violencia-reduce-crecimiento-en-centroamerica>; ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, “Violencia y salud en el Triángulo del Norte de Centroamérica” [en línea], en: *Sala Interactiva de Salud Internacional, Guatemala* [citado el 20 de mayo de 2011], [http://72.249.12.201/wordpress-mul-guatemala/?page\\_id=302](http://72.249.12.201/wordpress-mul-guatemala/?page_id=302)

<sup>6</sup> BOELAERT-SUOMINENS, Sonja, “The Yugoslavia Tribunal and the Common Core of Humanitarian Law Applicable to all Armed Conflicts”, en: *Leiden Journal of International Law*, 13, 3 (2000), pp. 619-653.

conflictos armados<sup>7</sup>. Se trata de una situación de hecho que no exige la calificación jurídica del Estado como democracia, tiranía, dictadura, monarquía, etc<sup>8</sup>. El ámbito territorial en el que dichas confrontaciones se desenvuelven es el que determina el tipo de conflicto de que se trata, interno o internacional.

### 1. Conflictos armados internos

Como su nombre lo indica, los conflictos armados internos son confrontaciones armadas cuyo campo de acción se limita a las fronteras de un Estado. Tradicionalmente son definidos como “un estado de violencia en un país, entre uno o varios grupos organizados de la población de ese Estado y el gobierno establecido o entre dichos grupos armados”<sup>9</sup>. El TPIY así como el Estatuto de la Corte Penal Internacional (art. 8(2)f) consideran que existe un conflicto interno “cuando se presenta una prolongada violencia armada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre dichos grupos dentro de un mismo Estado”<sup>10</sup>. Esta definición contiene una connotación especial, el adjetivo ‘prolongada’, el cual a pesar de ser un elemento subjetivo, pretende únicamente excluir de los conflictos armados internos, los disturbios civiles, revueltas esporádicas o actos terroristas aislados, que carecen de la organización exigida a las confrontaciones militares<sup>11</sup>.

El Segundo Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), es aún más exigente. En él se considera conflicto

<sup>7</sup> NJOUME EKANGO, Albert Roger, *Innerstaatliche bewaffnete Konflikte und Drittstaaten*, Leipzig, Ed. Leipziger Uni, 2002, p. 27.

<sup>8</sup> Ver PINTO, Mónica, “La noción de conflicto armado en la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia”, en VALLARDES, Gabriel Pablo, *Lecciones y Ensayos N° 78*, Buenos Aires, Ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2003, pp. 297-310, p. 297.

<sup>9</sup> RANDELZHOFFER A., citado por BEYERLYN, Ulrich, *Die humanitäre Aktion zur Gewährleistung des Mindeststandards in nicht-internationalen Konflikte*, Berlin, Ed. Duncker und Humboldt, 1975, p. 28.

<sup>10</sup> BOELAERT, “The Yugoslavia Tribunal ...”, p. 632.

<sup>11</sup> Ver *Kordic y Cerkez con Prosecutor*: Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, 17 de diciembre de 2004 (appeals chamber judgement), en: <http://www.icty.org/action/cases/4>; *Halilovic con Prosecutor*: Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, 16 de noviembre de 2005 (judgement), en: <http://www.icty.org/action/cases/4>; *Kunarac y otros con Prosecutor*: Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, 12 de junio de 2002 (appeals chamber judgement), en: <http://www.icty.org/action/cases/4>; *Valencia Villa*: Corte Constitucional de Colombia, 25 de abril de 2007 (Acción de Inconstitucionalidad), C-291/07, en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-291-07.htm>; COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Comentario del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 [en línea], en: *Recursos Informativos, Base de datos de DIH* (1998) [citado el 25 de mayo de 2011], para 4429, [http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/950B5D7D9CEA18B2C1256E2100501C7D?Open\\_Document&Style=Custo\\_Final.3&View=defaultBo dy8Comentario](http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/950B5D7D9CEA18B2C1256E2100501C7D?Open_Document&Style=Custo_Final.3&View=defaultBo dy8Comentario)

armado interno toda confrontación de carácter no internacional siempre y cuando ella: “se desarrolle en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo Adicional II”<sup>12</sup>.

La organización de los grupos armados y la intensidad del conflicto juegan un papel significativo a la hora de determinar la existencia del mismo y la aplicación del Protocolo II<sup>13</sup>. Al respecto, sostuvo la Corte Constitucional de Colombia<sup>14</sup>: “Al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, varios factores como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas<sup>15</sup>, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo<sup>16</sup>, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas<sup>17</sup>. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las Cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas”<sup>18</sup>.

Con base en lo anterior es dable concluir que existen dos tipos de conflictos armados internos claramente diferenciables. Por un lado, aquellos que implican efectivamente confrontaciones armadas prolongadas entre las autoridades del gobierno establecido y grupos armados organizados o entre esos grupos entre sí, y de otro lado, aquellos que además de lo anterior reúnen los requisi-

---

<sup>12</sup> Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), *Comité Internacional de la Cruz Roja*, 8 de junio de 1977, Art. 1(1).

<sup>13</sup> SPIEKER, Heike, “Protection of the Civilian Population in Non-International Armed Conflicts”, en RAVASI, Guido (compilador), *The two additional protocols to the Geneva conventions: 25 years later, challenges and prospects current problems of international humanitarian law*, Milano, Ed. European Foundation Dragan, 2004, pp. 57-82, p. 64; *Limaj y otros con Prosecutor*: Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, 30 de noviembre de 2005 (judgement), en: <http://www.icty.org/action/cases/4>

<sup>14</sup> C-291/07 (2007).

<sup>15</sup> Ver, entre otros, *Tadic con Prosecutor*: Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, 2 de octubre de 1995 (decisión *on the defence motion for interlocutory appeal on jurisdiction*), en: <http://www.icty.org/case/tadic/4>; *Limaj y otros con Prosecutor* (2005); *Delalic y otros (caso Celebici) con Prosecutor*, Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, 16 de noviembre de 1998 (judgement), en: <http://www.icty.org/case/tadic/4>

<sup>16</sup> Ver, entre otros, los casos *Tadic con Prosecutor* (1995); *Limaj y otros con Prosecutor* (2005).

<sup>17</sup> Ver los casos *Limaj y otros con Prosecutor* (2005); *Delalic y otros (caso Celebici) con Prosecutor* (1998).

<sup>18</sup> Ver, el caso *Limaj y otros con Prosecutor* (2005).

tos y exigencias del Protocolo II. A los primeros se les aplicará únicamente el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, el derecho de La Haya a que haya lugar y el derecho consuetudinario, y a los otros, además, las normas del Protocolo II.

## 2. Elementos objetivos

Una vez establecido qué se entiende por conflicto armado interno, se analizarán los elementos objetivos que lo integran, para concluir que, una vez ellos converjan en un Estado, la situación de violencia deberá catalogarse como conflicto armado, lo que automáticamente da lugar a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, sin que esto dependa de otro tipo de consideraciones<sup>19</sup>. Para ello se tendrá en cuenta la definición dada por el Protocolo II.

- a) Confrontaciones armadas: Se refiere a la existencia evidente de enfrentamientos colectivos, a hostilidades armadas en el territorio de un Estado.
- b) Partes que lo integran: Las confrontaciones armadas deben desarrollarse entre las fuerzas armadas del gobierno establecido que se enfrentan contra fuerzas armadas disidentes o que luchan contra uno o varios grupos armados organizados.
- c) Mando responsable: Las partes enfrentadas no pueden ser individuos aislados sin coordinación, deben encontrarse bajo una dirección de responsabilidad<sup>20</sup>. Se exige una organización suficiente para concebir y realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y para imponer una disciplina en nombre de una autoridad de hecho. Es decir, los grupos armados deben estar articulados de forma tal que su organización sea comparable con la del ejército regular sin ser necesario que sea similar, basta con que ostenten una estructura jerárquica, diferentes órganos y un sistema disciplinario<sup>21</sup>.
- d) Control de una parte del territorio: El art. 1° del Protocolo II al determinar su ámbito de aplicación material, se refiere a conflictos donde los grupos armados organizados “ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo”. El control se traduce en el dominio de una parte del territorio, no se especifica, sin embargo, a qué porción de él se hace referencia. Puede tratarse de una parte pequeña o amplia del mismo, lo que importa es que sobre esa zona ejerzan un control tal que les

<sup>19</sup> CICR, “Comentario...”, pará. 4453; PINTO, Mónica, “La noción de conflicto...”, p. 305.

<sup>20</sup> BEYERLYN, Ulrich, *Die humanitäre Aktion...*, p. 32; HESS, Martin, *Die Anwendbarkeit des humanitären Völkerrechts, insbesondere bei gemischten Konflikten*, Zürich, Ed. Schulthess, 1985, p. 97.

<sup>21</sup> CICR, “Comentario...”, pará. 4460-63; HESS, Martin, *Die Anwendbarkeit des...*, p. 101.

permita realizar operaciones militares y aplicar el Protocolo. Se observa así, una interrelación de todos los factores; solo una debida organización de los grupos armados, les permitirá ejercer el dominio sobre el territorio. No es necesario que el control sea permanente, pero se requiere cierta estabilidad en él, suficiente como para que estén en condiciones de aplicar el Derecho Internacional Humanitario<sup>22</sup>, si lo hacen o no, es otro problema, lo que se necesita es que el control ejercido en ese territorio (sea en la ciudad, en la zona rural o en la selva), haga posible mantener operaciones sostenidas y concertadas y que los ponga en capacidad de aplicar el Protocolo II, es decir, de cuidar a los heridos y enfermos, recluir a los prisioneros y tratarlos debidamente, etc.; no es indispensable, por lo tanto, que dicho control les permita establecer un régimen político en el territorio dominado<sup>23</sup>.

- e) Carácter sostenido y concertado de las operaciones militares: Se trata de confrontaciones armadas continuas, no esporádicas, de operaciones militares concebidas y preparadas por grupos armados organizados. Esta es una situación de facto que admite su comprobación objetiva de manera sencilla, estudiando, por ejemplo, la cantidad de combates presentados en distintas regiones del país<sup>24</sup>.
- f) La capacidad de aplicar el Protocolo: Si se dan las condiciones anteriormente descritas (un mando responsable y el control de una parte del territorio), significa que los grupos armados están en condiciones de aplicar el Derecho Internacional Humanitario, pues poseen la infraestructura mínima requerida para ello. Sin embargo, no es necesario que las partes en conflicto cumplan con el Protocolo II para que se hable de conflicto armado, basta con que estén en capacidad de hacerlo, naturalmente se espera que lo apliquen, no solo porque ello representaría ventajas para sí mismos, sino también por los beneficios que conlleva para la sociedad civil.

En conclusión, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente del juicio de las

---

<sup>22</sup> CICR, "Comentario...", parás. 4464-67.

<sup>23</sup> Requisito que aparece en el prólogo del libro "Estrategema terrorista" para señalar la existencia de control territorial, ver: OBDULIO, José, "Consecuencias de una errada definición teórica", en BOTERO CAMPUZANO, Libardo (compilador), *La estrategia terrorista...*, pp. 13-18, p. 15.

<sup>24</sup> HESS, Martín, *Die Anwendbarkeit des...*, p. 102; ASBJÖRN, Eide, "Internal Disturbances and Tensions", en: UNESCO, *International Dimensions of Humanitarian Law*, Dordrecht, Paris, Ed. Henry Dunant Institut/UNESCO/Martinus Nijhoff, 1988, pp. 241-258, p. 242; ARBEITSGEMEINSCHAFT KRIEGERSACHENFORSCHUNG (AKUF), *Kaum Veränderung in Kriegsgeschehen* [en línea], en: *Universität Hamburg*, (2005) [18 de mayo de 2011], <http://www.ag-friedensforschung.de/themen/neuekriege/akuf2005.pdf>: Con relación al conflicto armado en Colombia se dice que él se desarrolla desde hace más de cuatro décadas entre grupos armados revolucionarios y el gobierno colombiano.

partes involucradas en él o de la denominación que ellas le otorguen<sup>25</sup>. Las razones que dieron origen al conflicto y las que lo mantienen vivo no se tienen en cuenta para determinar la existencia del mismo.

De otra parte, el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado tiende a identificarse con el inminente reconocimiento de beligerancia a los grupos armados organizados. Este temor resulta infundado. El Estado en conflicto tiene plena autonomía para decidir en uso de su discrecionalidad cuándo le reconoce estado de beligerancia a los grupos armados que luchan en su territorio, esto debe hacerse empero de manera expresa y tendrá como consecuencia que los rebeldes no puedan ser tratados como criminales y que a partir de ese momento se aplique el Derecho Internacional Humanitario de los conflictos armados internacionales, otorgándoles a ellos el estatuto de combatientes<sup>26</sup>; además, solo por la duración del conflicto<sup>27</sup> los miembros de los grupos armados disfrutarán a partir del reconocimiento (interno) de beligerancia de una limitada personalidad jurídica<sup>28</sup>. Por el contrario, terceros Estados solo podrán hacer el reconocimiento de beligerancia cuando se presenten tres condiciones concomitantes:

1. La parte beligerante debe haber conquistado una extensión territorial propia, por la posesión de una parte determinada del territorio nacional;
2. Debe reunir las características de un Gobierno regular que ejerza efectivamente, sobre dicha parte del territorio, los derechos evidentes de la soberanía;
3. La lucha deben librarla, en su nombre, tropas organizadas sometidas a la disciplina militar y que se ajusten a las leyes y costumbres de la guerra<sup>29</sup>.

Dicho Estado se obligará a partir del reconocimiento a respetar las reglas del derecho de neutralidad, lo que implica, que le queda prohibido, a partir del reconocimiento, ayudar unilateralmente tanto al gobierno como al bando insurrecto, salvo en asuntos humanitarios<sup>30</sup>.

---

<sup>25</sup> *Limaj y otros con Prosecutor* (2005).

<sup>26</sup> CICR, "Comentario...", parás. 4346-47; HESS, Martín, *Die Anwendbarkeit des...*, p. 78; MOIR, Lindsay, "The Historical Development of the Application of Humanitarian Law in Non-International Armed Conflicts to 1949", en: *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 47 (1998), pp. 337- 361, p. 339.

<sup>27</sup> STEIN, Torsten y VON BUTTLAR, Christian, *Völkerrecht* –11ª edición–, Köln, Ed. Heyman, 2005, p. 174.

<sup>28</sup> DAHM, Georg, WOLFRUM, Rüdiger y DELBRÜCK, Jost, *Völkerrecht* –2ª edición–, Berlin, Ed. De Gruyter, 2002, p. 296; BOTHE, Michael y GRAF VITZTHUM, Wolfgang, *Völkerrecht* –4ª edición–, Berlin, Ed. De Gruyter, 2007, p. 663.

<sup>29</sup> HESS, Martín, *Die Anwendbarkeit des...*, p. 80; SCHINDLER, Dietrich, "State of war, belligerence and armed conflict", en CASSESE, Antonio, *The new humanitarian law of armed conflict*, Napoli, Ed. Scientifica, 1979, pp. 3-29, p. 145.

<sup>30</sup> NJOUME EKANGO, Albert Roger, *Innerstaatliche bewaffnete Konflikte...*, p. 109.



## II. SITUACIONES DE VIOLENCIA GENERALIZADA

Existen situaciones de violencia y alta criminalidad al interior de los Estados que generan confrontaciones armadas esporádicas con la policía o que incluso exigen la intervención de las fuerzas armadas nacionales pero que quedan excluidas del ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario porque no constituyen, en sentido jurídico, conflicto armado interno. Así pues, tal como lo determina el Protocolo II, las tensiones internas y los disturbios interiores como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, no satisfacen ni el nivel de organización ni de intensidad requeridos para ser catalogados como conflicto armado. Ahora bien, cuando el Protocolo II se refiere a otros actos análogos de violencia, permite incluir dentro de ese espectro cientos de actividades y expresiones de uso de la fuerza semejantes a los motines y tumultos, siempre y cuando estas reúnan las características de aislados y esporádicos, lo que podría dar lugar, en principio, a comprender dentro de ellos los actos aislados de terrorismo, con la condición de que no sean utilizados como un método (ilegal) de combate dentro de un conflicto armado<sup>31</sup>, o que los atentados terroristas sean de tal magnitud y frecuencia que puedan entenderse como hostilidades armadas dotadas de cierta organización y por ello ser considerados, si se reúnen los demás requisitos, como conflicto armado.

Por tensiones internas se entiende las situaciones de tensión grave (política, religiosa, racial, social, económica, etc.) como secuela o no de un conflicto armado o de otro tipo de disturbios. Están caracterizadas por la existencia de detenciones masivas, un elevado número de detenidos 'políticos', probables malos tratos o condiciones inhumanas de detención, suspensión de las garantías judiciales fundamentales, ya sea por la promulgación de un estado de excepción o por una situación de hecho, y denuncia de desaparición de personas<sup>32</sup>.

Los disturbios internos, a su vez, son situaciones en las que sin que haya propiamente hablando conflicto armado, existe, sin embargo, a nivel interior, un enfrentamiento que presenta cierto carácter de gravedad o de duración y que da lugar a la realización de actos de violencia. Estos últimos pueden tener formas variables, que van desde generación espontánea de actos de subleva-

---

<sup>31</sup> Ver QUÉNIVET, Noelle, "International Humanitarian Law and Situations of a (counter) terrorist Nature", en: ARNOLD, Roberta y HILDBRAND, Pier A., *International Humanitarian Law and the 21st century conflicts, Changes and Challenges*, Lausanne, Ed. Interuniversitaires Suisses, 2005, pp. 25-59, p. 30; MALLIAN, J., "Terrorism as a military weapon, International terrorism", en: LIGINGSTON, Marius, *The contemporary world*, Guestport, Ed. Greenwood Press, 1978, pp. 389-401, p. 391.

<sup>32</sup> CICR, "Comentario...", parás. 4475-76.

ción hasta la lucha entre grupos más o menos organizados y las autoridades que ejercen el poder. En estas situaciones, que no degeneran forzosamente en lucha abierta, las autoridades que ejercen el poder apelan, como se mencionó, a numerosas fuerzas de policía, o bien a las fuerzas armadas, para restablecer el orden público.

A simple vista resulta difícil distinguir las situaciones de violencia constitutivas de disturbios interiores de aquellas que superan el umbral de los conflictos armados. Por ello se reitera que es la presencia de los elementos objetivos previamente descritos, los que determinan la existencia de un conflicto armado interno. La doctrina se refiere a los disturbios interiores y tensiones internas como un todo, en el que los actos de rebelión y de violencia son cometidos por fracciones más o menos organizadas contra la autoridad establecida y que serán reprimidos generalmente por efectivos policiales y solo en algunos casos por las fuerzas armadas<sup>33</sup>. Lo que resulta importante, es el grado de organización de los rebeldes y el nivel de intensidad o de violencia empleado por las partes para cometer dichos actos, de tal forma que el enfrentamiento conduzca a una lucha abierta y continua entre las partes<sup>34</sup>.

### III. VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

En desarrollo de la justicia transicional la categorización e identificación de las víctimas, aunque necesaria para establecer políticas de reparación, no es tarea fácil debido a la compleja realidad social y a la multiplicidad de actores involucrados<sup>35</sup>. Según el Protocolo II son víctimas todas las personas afectadas por el conflicto armado interno, “sin ninguna distinción de carácter desfavorable por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición o cualquier otro criterio análogo”<sup>36</sup>.

En cumplimiento de esta disposición y en aras de evitar discriminaciones u olvidos involuntarios, los ponentes de la Ley de Víctimas en Colombia decidieron realizar una redacción amplia del concepto de víctima y así dar cabida como legitimados para reclamar la indemnización administrativa autorizada

<sup>33</sup> BEYERLIN, Ulrich, *Die humanitäre Aktion...*, p. 33.

<sup>34</sup> ZISCHG, Robert, *Nicht-Internationaler bewaffneter Konflikt und Völkerrecht zur Zulässigkeit der Unterstützung der Konfliktparteien durch Drittstaaten*, Baden-Baden, Ed. Nomos, 1996, p. 32; MOMTAZ, Yamchid, “Las normas humanitarias mínimas aplicables en período de disturbios y tensiones interiores”, en: *Revista Internacional de la Cruz Roja*, N° 147 (1998), pp. 493-501.

<sup>35</sup> GARCIA-GODOS, Jemima, “Victim Reparations in the Peruvian Truth Commission and the Challenge of Historical Interpretation”, en: *The International Journal of Transitional Justice*, vol. 2, Issue 1 (2008), pp. 63-82, p. 67.

<sup>36</sup> Protocolo II, 1977, art. 2.

por la Ley y la restitución de predios de aquellos que certifiquen que fueron desplazados desde el 1° de enero de 1991, a todas aquellas personas “que individual o colectivamente hayan sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales, por el conflicto armado interno, por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, siempre que este sea consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derecho

En primer lugar cabe recordar que si bien el Derecho Internacional Humanitario es *lex specialis* en caso de conflictos armados y que, por lo tanto, en principio, solo las violaciones a este deberían ser sancionadas y reparadas, no es menos cierto que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos lo complementa, razón por la cual también debe ser respetado en tiempos de guerra<sup>37</sup>. Así se desprende del texto del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del preámbulo del Protocolo II, los cuales reconocen la complementariedad o convergencia de este tipo de normas al establecer que “los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos ofrecen a la persona humana una protección fundamental”<sup>38</sup>.

Sobre este particular ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “la especificidad de las normas de protección de los seres humanos sujetos a una situación de conflicto armado consagradas en el Derecho Internacional Humanitario, no impide la convergencia y aplicación de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos consagradas en la Convención Americana y en otros tratados internacionales”<sup>39</sup>.

De otra parte, el reglamento de este Tribunal Internacional identifica como víctima a “la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte”<sup>40</sup>, y en su jurisprudencia reiterada ha considerado que “los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos

<sup>37</sup> CICR, Comentario...”, pará. 4429; *Hermanas Serrano Cruz con El Salvador*: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23 de noviembre de 2004 (excepciones preliminares), en: <http://www.corteidh.or.cr>, parás. 111-113

<sup>38</sup> Protocolo II, 1997, preámbulo.

<sup>39</sup> *Hermanas Serrano Cruz con El Salvador*, (2004), parás. 111-113; *Molina Theissen con Guatemala*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 3 de julio de 2004, (reparaciones y costas), en: <http://www.corteidh.or.cr>, pará. 15 y 41; *Molina Theissen con Guatemala*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 4 de mayo de 2004 (fondo), en: <http://www.corteidh.or.cr>, pará. 40; *Bámaca Velásquez con Guatemala*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 22 de febrero de 2002, (reparaciones y costas), en: <http://www.corteidh.or.cr>, pará. 85; *Pueblo Indígena de Kankuamo con Colombia*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 5 de julio de 2004 (medidas provisionales), en: <http://www.corteidh.or.cr>, considerando undécimo.

<sup>40</sup> Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, San José, 16-28 de noviembre de 2009, art. 2 (33).

pueden ser, a su vez, víctimas<sup>41</sup>, en particular, por ejemplo, en casos que involucran la desaparición forzada de personas. Al respecto la Corte afirmó que “es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno [la desaparición forzada], que les causa un severo sufrimiento”<sup>42</sup>. Para lo cual la Corte incluso ha determinado que se puede aplicar una presunción *iuris tantum* respecto de familiares directos siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Asimismo, ha reiterado que “correlativamente en este tipo de casos se entiende que los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados<sup>43</sup>. Así, la Corte recuerda que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos]”<sup>44</sup>, so pena de comprometer su responsabilidad internacional.

Siguiendo parcialmente este parámetro, la Ley de Víctimas reconoce tanto las víctimas directas como las indirectas<sup>45</sup>, pues establece que “también son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. De la misma forma, se consideran víctimas a las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”<sup>46</sup>. En consecuencia, el espectro de víctimas cobijado por esta Ley es bastante amplio, pero obvió señalar que en estos casos los familiares de la víctima directa serán tanto beneficiarios suce-

<sup>41</sup> *Anzulado Castro con Perú*: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 22 de septiembre de 2009 (excepción preliminar), en: <http://www.corteidh.or.cr/>, par. 105.

<sup>42</sup> *Radilla Pacheco con México*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), en: <http://www.corteidh.or.cr/>, par. 161-162; *Anzulado Castro con Perú* (2009), par. 105.

<sup>43</sup> *Anzulado Castro con Perú* (2009), par. 118.

<sup>44</sup> *Radilla Pacheco con México*, (2009), par. 180; *Masacre de la Rochela con Colombia*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 11 de mayo de 2007 (fondo, reparaciones y costas), en: <http://www.corteidh.or.cr>, par. 147.

<sup>45</sup> Para un análisis detallado de estos dos conceptos mirar: LÓPEZ-CÁRDENAS, Carlos Mauricio, “Aproximación a un estandar de reparación integral en procesos colectivos de violación a derechos humanos” [en línea], en: *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 11 (2) (2009) [20 de mayo de 2011] pp. 301-334, <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/431/569>

<sup>46</sup> Ley de Víctimas, 2011, art. 3.

sorales de la indemnización que a este le correspondería, y de ser el caso, también acreedores a la indemnización que por su calidad de víctimas les compete.

Teniendo en cuenta que según el derecho internacional las víctimas de violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario tienen derecho a un “acceso igual y efectivo a la justicia, a la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido y al acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación”<sup>47</sup>, la Ley de Víctimas ha establecido mecanismos ágiles y expeditos para que quienes quieran acogerse a los beneficios de la misma accedan a la indemnización administrativa concebida por el Estado sin mayores dilaciones. No obstante, la reparación monetaria prevista no podrá ser superior a aproximadamente 10.000 US dólares, lo que de ninguna manera constituye una reparación integral y adecuada a las víctimas. Además, los beneficiarios de esta Ley deberán renunciar a la posibilidad de demandar al Estado y a su derecho de solicitar ante los estrados judiciales una adecuada compensación que atienda el alcance y magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios sufridos.

De otra parte, mientras que los miembros de la Fuerza Pública pueden ser catalogados como víctimas en los términos de la Ley<sup>48</sup>, “los miembros de los grupos organizados al margen de la ley no serán considerados como tal, salvo en los casos en los que niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados de estos grupos siendo menores de edad”<sup>49</sup>. Se deja por fuera entonces a una de las partes del conflicto armado, quienes pese a su condición de combatientes<sup>50</sup> pueden haber sufrido violaciones a los derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario a manos de agentes del Estado. Aunque reconozco que tratar de víctimas a los victimarios es un tema sensible, este tipo de dicotomías no es ajena a los conflictos armados. Es menester destacar que este tipo de discriminación *ratione personae* contradice los principios básicos de responsabilidad internacional del Estado que establecen que este responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun

---

<sup>47</sup> A/RES/60/157, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, *Asamblea General de la ONU*, Washington, 16 de diciembre de 2005, par. 11.

<sup>48</sup> Pese a ser considerados como víctimas, no serán beneficiarios de las reparaciones establecidas por esta ley, pues los miembros de la fuerza pública gozan de un régimen especial que establece reparaciones económicas por este concepto.

<sup>49</sup> Ley de Víctimas, 2011, art. 3.

<sup>50</sup> Si bien se utiliza la expresión combatientes, se recuerda que en los conflictos armados internos ninguna de las partes en conflicto goza de los beneficios del estatuto de combatiente, reconocido solamente para las partes de conflictos armados internacionales, o para aquellos a quienes se les haya reconocido el estatus de beligerancia.

si actúan fuera de los límites de su competencia<sup>51</sup>. Por ello, todo menoscabo a los derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario que pueda ser atribuible a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado y debe ser indemnizado<sup>52</sup>, sin importar que las víctimas sean a su vez autores o partícipes de violaciones a los derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario. Así lo reconoció la Corte Interamericana en el caso del Penal Castro Castro, en el que se declaró la responsabilidad internacional del Perú por las violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana en favor de internos acusados de delitos de terrorismo vinculados al Partido Comunista del Perú, Sendero Luminoso<sup>53</sup>.

En conclusión, el análisis de la inocencia o culpabilidad en materia penal de las presuntas víctimas por supuestas conductas delictivas y violatorias de las normas de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario atribuibles a ellos, no es óbice para el cumplimiento de las obligaciones estatales de respeto y garantía de los mismos frente a todos los sujetos de derecho<sup>54</sup>.

Finalmente, se debe decir que si bien las confrontaciones armadas que dan origen al conflicto no se presentan en todo el territorio del Estado, el reconocimiento de su existencia no puede estar sectorizado o limitado a aquellas zonas donde efectivamente tienen lugar combates militares. Por el contrario, se hablará de la existencia del conflicto en todo el país y no solo en unas zonas de este. Sin embargo, no todos los actos de violencia acaecidos en este tiempo pueden ser atribuibles al conflicto armado. Aunque la existencia del mismo sirva de escudo para perpetrar acciones violentas, solo el actuar de los grupos armados organizados, que constituyen una parte en el conflicto, puede gene-

---

<sup>51</sup> A/RES/56/83, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Asamblea General de la ONU*, Washington, 28 de enero de 2002, arts. 2 y 4; RODRÍGUEZ, Gabriela, "Normas de responsabilidad internacional de los Estados", en MARTIN, Claudia, *Derecho internacional de los derechos humanos*, México DF, Ed. Universidad Iberoamericana, 2004, pp. 49-78, p. 51; GROS ESPIELL, Héctor, "Responsabilidad del Estado y responsabilidad penal internacional en la protección internacional de los derechos humanos", en FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Liber Amicorum*, vol. 1, pp. 111-122, p. 113; *Velásquez Rodríguez con Honduras*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de julio de 1988 (fonfo), en: <http://www.corteidh.or.cr/>, para 164, 169 y 170; *García Santa Cruz con Perú*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 10 de julio de 2008 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), en: <http://www.corteidh.or.cr>, para 79, *Anzulado Castro con Perú*, (2009), pará. 37.

<sup>52</sup> *Masacre de Mapiripán con Colombia*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 15 de septiembre de 2005 (fondo, reparaciones y costas), en: <http://www.corteidh.or.cr>, pará. 108; *Baldeón García con Perú*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de abril de 2006 (fondo, reparaciones y costas) en: <http://www.corteidh.or.cr>, pará. 140; A/RES/56/83 2002, arts. 2 y 4; RODRÍGUEZ, "Normas de responsabilidad...", p. 70.

<sup>53</sup> *Penal Miguel Castro Castro con Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25 de noviembre de 2006 (fondo, reparaciones y costas), en: <http://www.corteidh.or.cr>.

<sup>54</sup> Ver *Anzulado Castro con Perú* (2009), para 36-37; *Masacre de Mapiripán con Colombia* (2005), parás. 111 y 113.

rar daños atribuibles al mismo. Es decir, la reparación administrativa por los atentados terroristas de los carteles de la droga por ejemplo, al constituir actos aislados de violencia, no podrían estar incluidos dentro de la Ley de Víctimas. Afirmar lo contrario implicaría incluir también todas las violaciones a los derechos humanos producidas por todo tipo de bandas criminales durante la época de cobertura de la Ley, es decir, a partir del 1° de enero de 1985 y por el tiempo de duración del conflicto armado o por lo menos hasta que expire la vigencia de la Ley, la cual, en principio, ha sido establecida por 10 años.

#### IV. CONCLUSIÓN

La existencia de criterios materiales o elementos objetivos claramente identificables y comprobables son los que determinan que se está en presencia de un conflicto armado.

En el caso colombiano, si se excluyen los atentados terroristas, se observa que los elementos objetivos que configuran un conflicto armado interno, convergen. Existen confrontaciones armadas continuas y dotadas de cierto grado de organización, las partes que integran el conflicto están sujetas a un mando responsable, y prueba del dominio territorial que ejercen los grupos armados organizados al margen de la ley, en ciertas zonas del país, es el elevado número de desplazados internos que su presencia militar ha generado. Además, debido a la organización que ostentan, están en condiciones de aplicar el Protocolo II y en general las normas del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, desde hace varios años, Colombia enfrenta un conflicto armado interno en el cual el terrorismo es utilizado como método de combate. La inestabilidad política, económica y social y el incremento en la sensación de inseguridad, fruto del conflicto armado, sirve a distintos actores de violencia y criminalidad, quienes se aprovechan de estas circunstancias para realizar conductas que también en tiempos de paz serían catalogadas como violaciones a los derechos humanos: secuestro, tratos crueles, inhumanos y degradantes, extorsiones valiéndose de actos aislados de terrorismo, etc.

Sin embargo, el objetivo de la Ley de Víctimas es restablecer los derechos de quienes padecieron como consecuencia directa del actuar de las partes del conflicto armado y no el de reparar los daños ocasionados por quienes aprovecharon el conflicto para perpetrar sus actos criminales. Es este el espíritu que debe guiar las indemnizaciones administrativas y la restitución de tierras contemplada en la Ley de Víctimas.

## BIBLIOGRAFÍA

- ASBJÖRN, Eide, “Internal Disturbances and Tensions”, en: UNESCO, *International Dimensions of Humanitarian Law*, Dordrecht, Paris, Ed. Henry Dunant Institut/UNESCO/Martinus Nijhoff, 1988, pp. 241-258.
- BEYERLYN, Ulrich, *Die humanitäre Aktion zur Gewährleistung des Mindeststandards in nicht-internationalen Konflikte*, Berlin, Ed. Duncker und Hum-bolt, 1975, 159 pp.
- BOELAERT-SUOMINENS, Sonja, “The Yugoslavia Tribunal and the Common Core of Humanitarian Law Applicable to all Armed Conflicts”, en: *Leiden Journal of International Law*, 13, 3 (2000), pp. 619-653.
- BOTHE, Michael y GRAF VITZTHUM, Wolfgang, *Völkerrecht* –4ª edición–, Berlín, Ed. De Gruyter, 2007, 757 pp.
- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Comentario del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 [en línea], en: *Recursos Informativos, Base de datos de DIH*, (1998) [citado el 25 de mayo de 2011], [http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/950B5D7D9CEA18B2C1256E2100501C7D?Open\\_Document&Style=Custo\\_Final.3&View=defaultBody8Comentario](http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/950B5D7D9CEA18B2C1256E2100501C7D?Open_Document&Style=Custo_Final.3&View=defaultBody8Comentario).
- DAHM, Georg, WOLFRUM, Rüdiger y DELBRÜCK, Jost, *Völkerrecht* –2ª edición–, Berlín, Ed. De Gruyter, 2002.
- GARCÍA-GODOS, Jemima, “Victim Reparations in the Peruvian Truth Commission and the Challenge of Historical Interpretation”, en: *The International Journal of Transitional Justice*, vol. 2, Issue 1 (2008), pp. 63-82.
- GROS ESPIELL, Héctor, “Responsabilidad del Estado y responsabilidad penal internacional en la protección internacional de los derechos humanos”, en: FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Liber Amicorum*, vol. 1, pp. 111-122.
- HESS, Martin, *Die Anwendbarkeit des humanitären Völkerrechts, insbesondere bei gemischten Konflikten*, Zürich, Ed. Schulthess, 1985, 286 pp.
- KURTENBACH, Sabine, “Kolumbien – ein alter Krieg mit neuer Aktualität”, en: *Die Friedens-Warte, Journal of international peace and organization* 79 (2004), pp. 371-384.
- MALLIAN, J., “Terrorism as a military weapon, International terrorism”, en: LIGINGSTON, Marius, *The contemporary world*, Guestport, Ed. Greenwood Press, 1978, pp. 389-401.
- MOIR, Lindsay, “The Historical Development of the Application of Humanitarian Law in Non-International Armed Conflicts to 1949”, en: *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 47 (1998), pp. 337-361.
- MOMTAZ, Yamchid, “Las normas humanitarias mínimas aplicables en período de disturbios y tensiones interiores”, en: *Revista Internacional de la Cruz Roja*, N° 147 (1998), pp. 493-501.



- NJOUME EKANGO, Albert Roger, *Innerstaatliche bewaffnete Konflikte und Drittstaaten*, Leipzig, Ed. Leipziger Uni, 2002, 277 pp.
- OBDULIO, José, “Consecuencias de una errada definición teórica”, en: BOTERO CAMPUZANO, Libardo (compilador), *La estrategia terrorista, las razones del presidente Uribe para no aceptar la existencia de un conflicto interno armado en Colombia*, Bogotá, Editorial Linotipia Bolívar, 2008, pp. 13-18.
- PINTO, Mónica, “La noción de conflicto armado en la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia”, en: VALLARDES, Gabriel Pablo, *Lecciones y Ensayos N° 78*, Buenos Aires, Ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2003, pp. 297-310.
- QUÉNIVET, Noelle, “International Humanitarian Law and Situations of a (counter) terrorist Nature”, en: ARNOLD, Roberta y HILDBRAND, Pier A., *International Humanitarian Law and the 21st century conflicts, Changes and Challenges*, Lausanne, Ed. Interuniversitaires Suisses, 2005, pp. 25-59.
- RODRÍGUEZ, Gabriela, “Normas de responsabilidad internacional de los Estados”, en: MARTIN, Claudia, *Derecho internacional de los derechos humanos*, México DF, Ed. Universidad Iberoamericana, 2004, pp. 49-78.
- SCHINDLER, Dietrich, “State of war, belligerence and armed conflict”, en: CASSESE, Antonio, *The new humanitarian law of armed conflict*, Napoli, Ed. Scientifica, 1979, pp. 3-29.
- SPIEKER, Heike, “Protection of the Civilian Population in Non-International Armed Conflicts”, en RAVASI, Guido (compilador), *The two additional protocols to the Geneva conventions: 25 years later, challenges and prospects current problems of international humanitarian law*, Milano, Ed. European Fondation Dragan, 2004, pp. 57-82.
- STEIN, Torsten y VON BUTTLAR, Christian, *Völkerrecht*, Köln, Ed. Heyman, 2005, 511 pp.
- URIBE, Alvaro, “Discurso del Presidente de la República ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de junio de 2003”, en: BOTERO CAMPUZANO, Libardo (compilador), *La estrategia terrorista, las razones del presidente Uribe para no aceptar la existencia de un conflicto interno armado en Colombia*, Bogotá, Editorial Linotipia Bolívar, 2008, pp. 25-30.
- \_\_\_\_\_, “Exposición del Presidente Uribe en el Foro amenaza Terrorista o... Conflicto Interno?, 29 de junio de 2003”, en BOTERO CAMPUZANO, Libardo (compilador), *La estrategia terrorista, las razones del presidente Uribe para no aceptar la existencia de un conflicto interno armado en Colombia*, Bogotá, Editorial Linotipia Bolívar, 2008, pp. 31-52.

ZISCHG, Robert, *Nicht-Internationaler bewaffneter Konflikt und Völkerrecht zur Zulässigkeit der Unterstützung der Konfliktparteien durch Drittstaaten*, Baden-Baden, Ed. Nomos, 1996, 196 pp.

## NORMAS

A/RES/60/157, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, *Asamblea General de la ONU*, Washington, 16 de diciembre de 2005.

A/RES/56/83, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Asamblea General de la ONU*, Washington, 28 de enero de 2002.

Ley de Víctimas, Proyecto de Ley 213/10 Senado – 107/10 Cámara, aprobado el 24 de mayo de 2011.

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), *Comité Internacional de la Cruz Roja*, 8 de junio de 1977.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, San José, 16-28 de noviembre de 2009.

## JURISPRUDENCIA

*Anzulado Castro con Perú*: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 22 de septiembre de 2009 (excepción preliminar), en: <http://www.corteidh.or.cr>.

*Bámaca Velásquez con Guatemala*: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 22 de febrero de 2002 (reparaciones y costas), en: <http://www.corteidh.or.cr>.

*Baldeón García con Perú*: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de abril de 2006 (fondo, reparaciones y costas), en: <http://www.corteidh.or.cr>.

*Halilovic con Prosecutor*: Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, 16 de noviembre de 2005 (judgement), en: <http://www.icty.org/action/cases/4>.

*Hermanas Serrano Cruz con El Salvador*: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23 de noviembre de 2004 (excepciones preliminares), en: <http://www.corteidh.or.cr>

- Delalic y otros (caso Celebici) con Prosecutor:* Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, 16 de noviembre de 1998 (judgement), en: <http://www.icty.org/case/tadic/4>
- García Santa Cruz con Perú:* Corte Interamericana de Derechos Humanos, 10 de julio de 2008 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), en: <http://www.corteidh.or.cr>
- Kordic y Cerkez con Prosecutor:* Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, 17 de diciembre de 2004 (appeals chamber judgement), en: <http://www.icty.org/action/cases/4>
- Kunarac y otros con Prosecutor:* Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, 12 de junio de 2002 (appeals chamber judgement), en: <http://www.icty.org/action/cases/4>
- Limaj y otros con Prosecutor:* Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, 30 de noviembre de 2005 (judgement), en: <http://www.icty.org/action/cases/4..>
- Masacre de la Rochela con Colombia:* Corte Interamericana de Derechos Humanos, 11 de mayo de 2007 (fondo, reparaciones y costas), en: <http://www.corteidh.or.cr>
- Masacre de Mapiripán con Colombia:* Corte Interamericana de Derechos Humanos, 15 de septiembre de 2005 (fondo, reparaciones y costas), en: <http://www.corteidh.or.cr>
- Molina Theissen con Guatemala:* Corte Interamericana de Derechos Humanos, 4 de mayo de 2004 (fondo), 3 de julio de 2004 (reparaciones y costas) en: <http://www.corteidh.or.cr>
- Penal Miguel Castro Castro con Perú:* Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25 de noviembre de 2006 (fondo, reparaciones y costas), en: <http://www.corteidh.or.cr>
- Pueblo Indígena de Kankuamo con Colombia.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, 5 de julio de 2004 (medidas provisionales), en: <http://www.corteidh.or.cr>
- Tadic con Prosecutor:* Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, 2 de octubre de 1995 (decision on the defence motion for interlocutory appeal on jurisdiction), en: <http://www.icty.org/case/tadic/4>
- Radilla Pachecho con México:* Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), en: <http://www.corteidh.or.cr>
- Valencia Villa:* Corte Constitucional de Colombia, 25 de abril de 2007, (Acción de Inconstitucionalidad), C-291/07, en: <http://www.corteconstitucional.gov>
- Velásquez Rodríguez con Honduras,* Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de julio de 1988, (fondo), en: <http://www.corteidh.or.cr>

*Velásquez Rodríguez con Honduras*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de julio de 1988 (fondo), en: <http://www.corteidh.or.cr>